

PRIORITARIO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5807

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3515 DEL 19 DE ABRIL DE 2010 Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Resoluciones 1208 de 2003 y del DAMA - actual Secretaria Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por intermedio de la comunicación con radicación No. 2007ER22813 del 4 de Junio de 2007, el señor Javier Danilo Pinilla Rodríguez, en su calidad de Secretario de Sistemas Operacionales de la Aeronáutica Civil, mediante radicado, solicitó licencia ambiental y permisos correspondientes para la operación del horno incinerador del Aeropuerto El Dorado, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 93 – 30 de la Localidad de Fontibón.

Que con fundamento en lo anterior y analizada la documentación allegada por la Aeronáutica Civil, se emitió el Auto No. 2504 del 8 de Octubre de 2007, por medio del cual se inició el trámite administrativo ambiental para el estudio de la licencia ambiental y permisos correspondientes para la operación del horno incinerador del Aeropuerto El Dorado.

Que a través del Auto No. 4195 del 28 de agosto de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió modificar y aclarar el auto señalado en el párrafo anterior, en el sentido de indicar que el trámite que iniciado, era para el estudio de un permiso de emisiones atmosféricas y no de la licencia ambiental.



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

5807

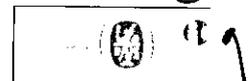
Que en atención a los actos administrativos citados, a la solicitud de permiso de emisiones, y demás información obrante en el expediente DM-07-07-1994, en especial el Concepto Técnico 5583 del 30 de marzo de 2010, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió a través de la Resolución 3515 del 19 de abril de 2010, otorgar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, identificada con NIT 899.999.059 - 3, el permiso de emisión atmosférica para operar el horno incinerador marca Proindul modelo CV 1100, e impuso una serie de obligaciones de carácter técnico, con el fin de dar cumplimiento a las Resoluciones 909 de 2009, 886 de 2004 y a la Resolución 1208 de 2003

Que la resolución anterior, fue notificada de forma personal el día 29 de Abril de 2010 a la doctora LUZ MARINA MONTOYA OLMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.293 de Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.362 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Que mediante radicado 2010ER24485 del 6 de mayo de 2010, la doctora LUZ MARINA MONTOYA OLMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.293 de Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.362 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, conforme a poder especial amplio y suficiente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad en mención y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución citada, argumentado lo siguiente:

1. El horno incinerador no cuenta con sistemas de monitoreo continuo para HC4, HS, HCL y Mercurio, requeridos por la resolución 909 de 2008, debido a que al momento de presentarse la solicitud del permiso y de iniciarse dicho trámite, no se encontraba la noma mencionada vigente, sino solamente las Resoluciones 058 de 2002, modificada y adicionada por la resolución 886 de 2004 y la Resolución 1208 de 2003. Respecto a la medición continua de mercurio manifiesta no haber encontrado en los distintos mercados quien provea este tipo de equipo.
2. Que con el fin de dar cumplimiento al Artículo Tercero de la resolución 3515 del 19 de abril de 2010, en específico a los numerales 4,6,9,12 y 13, solicita un plazo





AL CAL DIA MAYOR
DL BOGOTÁ D.C.

Secretaría Ambiental
AMBIENTE

5807

mucho mayor, puesto que la entidad requiere realizar contrataciones, que deben cumplir con un procedimiento y tiempos acordes con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y demás decreto reglamentarios.

3. La capacidad del Horno es inferior a la establecida en la resolución permisiva, toda vez que la misma es de "340 KGR/hr, de acuerdo a la caracterización del equipo a incinerar con un poder calorífico de 5020BTU/LB" y no mayor a 500 Kg/hr, como se indica en el numeral 5.1 del concepto técnico 5583 del 30 de marzo de 2010, que transcribe en la resolución 3515 de 2010

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

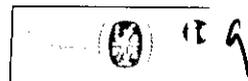
Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Del Recurso interpuesto.

Que esta Dirección de Control Ambiental, observa que el argumento presentado por la recurrente, recae en una primera parte en su desacuerdo con la exigencia por parte de esta entidad en solicitarle el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los sistemas de monitoreo continuo para HC4, HS, HCL y Mercurio, fueron requeridos por esta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Ambiental
AMBIENTE

5807

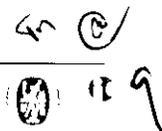
norma, más no por las Resolución 058 de 2002, modificada y adicionada por la Resolución 886 de 2004 y la Resolución 1208 de 2003; normas que eran vigentes al momento de presentación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

Que al respecto, esta secretaría considera que si bien es cierto la presentación de la solicitud para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas se presentó el 4 de Junio de 2007, también lo es que de acuerdo a nuestra Constitución Política, solamente en materia penal y policivo se puede dar aplicación a ley permisiva o más favorable. Es de anotar que la Resolución 909 de 2008, determinó la transitoriedad de la misma en su Artículo 103 y en el Artículo 51 para el cumplimiento al estándar máximo de emisión para dioxinas y furanos.

Que en un segundo lugar, y en cuanto a la solicitud del recurrente de un plazo mayor al concedido para el cumplimiento a los numerales 4,6,9,12 y 13 del Artículo Tercero de la Resolución 3515 del 19 de abril de 2010, toda vez que se tienen que cumplir con términos establecido en la ley de contratación y sus demás normas reglamentarias, esta entidad considera pertinente el otorgamiento de dicho plazo pero respecto a los numerales 4, 6, 9 y 12, el cual una vez observados de forma general los términos establecidos a nivel contractual para la celebración de contratación directa, licitación, etc; se considera prudente otorgar un término de cuatro (4) meses, para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, inicie, trámite y lleve hasta su culminación las actividades contractuales necesarias, con el fin de dar cumplimiento a los numerales a los cuales se ha hecho relación; sin embargo respecto al numeral 13 ibídem, se considera que el término otorgado es más que suficiente para cumplir con los plazos contenidos en las normas de contratación, debido a que éste es de seis (6) meses contado a partir de la ejecutoria de la resolución recurrida.

Que en complemento a lo anterior, es necesario determinar que luego de vencido el término a otorgarse, la presentación de los informes a que hacen referencia los numerales 6 y 9 del Artículo Tercero de la Resolución 3515 del 19 de abril de 2010, continuaran siendo de forma trimestral como en estos se indican.

Que en tercer lugar, respecto a la aseveración de la entidad recurrente, de la capacidad de horno incinerador Proindul CV1100, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante memorando 2010IE16376 del 18 de junio de 2010, manifestó lo siguiente:





AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5807

"...tanto en los documentos que reposan en el expediente, como en el Manual de Procedimientos para Mantenimiento del incinerador, se relaciona que la capacidad es la que se encuentra descrita tanto en el concepto técnico (2010CTE5583) como en el acto administrativo que motiva el permiso, por lo tanto la solicitud de modificar la capacidad de la fuente no es procedente, dado que hay documentos oficiales aportados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, que una vez evaluados dieron origen al acto administrativo mencionado..."

Que por lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental considera que existen documentos que indican que el horno incinerador Proindul CV1100, presenta una capacidad nominal de 500 Kg/Hr y una capacidad máxima de 503 Kg/Hr, razón por la cual no repondrá la Resolución 3515 del 19 de abril de 2010, en este aspecto.

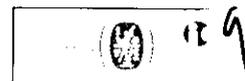
Que así las cosas, se concluye que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, argumentó jurídicamente la necesidad de la prórroga en tiempo, para la presentación de los informes y actividades descritas en los numerales 4, 6, 9 y 12 del Artículo Tercero de la Resolución 3515 del 19 de abril de 2010, por lo que esta Entidad modificará el artículo en mencionado de la manera descrita anteriormente.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
del
AMBIENTE

5807

circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral octavo, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

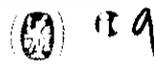
Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuaran aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.

Que en el inciso tercero del Artículo 107 del Decreto 1594 de 1984, se establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, ordena que cualquier obra, industria, actividad o servicios que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, se





AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5807

encuentran obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, y a los demás actos administrativos que desarrollen esta norma, reiteró que estas empresas o actividades, estarían sujetas al control y seguimiento de las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

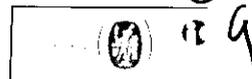
Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de modificar el Artículo Tercero de la Resolución 3515 del 19 de abril de 2010, por medio de la cual se otorgó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, identificada con NIT 899.999.059 - 3, el permiso de emisión atmosférica para operar el horno incinerador marca Proindul modelo CV 1100, en la Avenida Calle 26 No. 93 – 30, el cual quedará como





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5807

se indica a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

"...ARTÍCULO TERCERO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales relacionadas en el concepto técnico 5583 del 30 de marzo de 2010, y deberá a su vez dar acatamiento a las siguientes obligaciones:

Obligaciones:

1. *Cumplir con los parámetros máximos permisibles, establecidos en la tabla No. 29 del artículo 45 de la Resolución 909 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya.*
2. *Cumplir con los parámetros máximos permisibles, para metales pesados establecidos en artículo 50 de la Resolución 909 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya.*
3. *Cumplir con los parámetros máximos permisibles, para dioxinas y furanos definidos en el artículo 52 de la Resolución 909 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya.*
4. *Realizar cada uno de los análisis y controles definidos por el artículo séptimo de la Resolución 886 de 2004, para el control de cenizas de la cámara de combustión (inquemados) y de las cenizas volantes, los cuales deberán ser remitidos a esta Secretaría cada tres meses, siguientes a la entrada en operación del horno incinerador; con excepción del primer análisis y controles, los cuales podrán ser realizados y entregados a esta entidad dentro de los primeros cuatro meses siguientes a la puesta en operación del horno.*
5. *Operar el horno de destrucción térmica, en las condiciones exigidas por los artículos octavo y decimo de la Resolución 886 de 2004, así como del manual de operación y del mantenimiento requerido por el artículo Noveno íbidem.*
6. *Remitir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en operación, el certificado de la evaluación de la calidad y características del incinerador, definidas en el artículo 11 de la Resolución 886 de 2004.*
7. *Remitir a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones, para su aprobación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.*
8. *Hasta tanto sea expedido y adoptado el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, deberá presentar anualmente, los estudios de evaluación de*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5807

emisiones de los parámetros: dioxinas, furanos y metales pesados; contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Sin embargo dicho término se sujetara a la frecuencia a definirse en el protocolo en mención.

9. *Remitir trimestralmente el reporte de los datos de los analizadores de monitoreo continuo de emisiones, hasta tanto sea expedido y adoptado el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas; con excepción del primer reporte, el cual podrá ser entregado a esta Secretaría dentro de los primeros cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído*
10. *Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente, los periodos de arranque y parada de las instalaciones de incineración o equipos de los procesos de incineración, en concordancia a lo establecido por el artículo 76 de la resolución 909 de 2008.*
11. *Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, la unidad relacionada deberá remitir el Registro Único Ambiental –RUA-, definido en el artículo 95 de la Resolución 909 de 2008.*
12. *Remitir al cuarto (4) mes de la puesta en operación del incinerador proindul CV1100, un estudio de emisiones de los siguientes agentes contaminantes de acuerdo con los métodos establecidos por el artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003:*
 - *Material particulado (método 5 y/o 17)*
 - *Dióxido de Azufre (método 6)*
 - *Dióxido de Nitrógeno (método 7)*
 - *Monóxido de carbono (método 10)*
 - *Ácido fluorhídrico HF (método 26A)*
 - *Ácido clorhídrico HCL (método 26A)*
 - *Hidrocarburos totales dados como Metano (método 25A y/o 25B)*
 - *Dioxinas y Furanos (método 23)*
 - *Metales Pesados (Cadmio, Mercurio, Talio, Arsénico, Plomo, Níquel, Cromo Cobre, Antimonio y estaño. (método 29).*
13. *Remitir cada seis (6) meses la revisión al desempeño de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones –CEMS- para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido por el 40 CFR60 APP B, para los agentes establecido este apéndice como son:*
 - *Performance Specification 2—Specifications and Test Procedures for SO2 and NOX Continuous Emission Monitoring Systems in Stationary Sources.*
 - *Performance specification 4 - specifications and test procedures for carbon monoxide continuous emission monitoring systems in stationary sources.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5807

- *Performance specification 6 - specifications and test procedures for continuous emission rate monitoring systems in stationary sources.*
- *Performance Specification 8A -- Specifications and Test Procedures for Total Hydrocarbon Continuous Monitoring Systems in Stationary Sources.*

En caso de presentarse fallas en los sistemas de monitoreo continuo de emisiones CEMS, deberá existir una evidencia o registros de estos hechos; si motivo de estas fallas se requiere realizar una verificación o calibración de los sistema de monitoreo de emisiones, se deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar acompañamiento al proceso de calibración de estos analizadores.

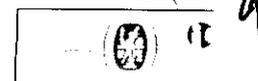
Para la verificación de la calibración del sistema de monitoreo continuo de emisiones – CEMS-, deberá ser realizado conforme a lo establecido en 40CFR60 App A método 7E US.EPA.

Cuando se requiera realizar calibración a los sistemas de monitoreo continuo de emisiones CEMS, la empresa o firma que realiza esta labor deberá contar con todos los gases de calibración que son requeridos de acuerdo con el método 7E US EPA, así como los establecidos por la casa fabricante de los analizadores.

14. *Registrar los residuos sometidos a destrucción térmica, los cuales deben contener como mínimo: el tipo de residuo, procedencia, cantidad y fecha de recepción y de envío a destrucción.*
15. *Tener a disposición de la autoridad ambiental las actas y/o registros de la disposición final de las cenizas generadas en el horno incinerador.*
16. *Dar cumplimiento con la Resolución 1208 de 2003, o aquella norma que la modifique o sustituya..."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución 3515 del 19 de abril de 2010, seguirán vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer personería a la Dra. LUZ MARINA MONTOYA OLMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.293 de Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL,**





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5807

identificada con NIT 899.999.059 - 3, conforme a las facultades especiales amplias y suficientes otorgadas por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor Hernando Augusto Sanclemente Alzate, en su calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, o a quien haga sus veces, y a la Dra. Luz Marina Montoya Olmos en su calidad de apoderada debidamente constituida, en la Avenida Calle 26 No. 93 - 30, Aeropuerto El Dorado, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

PARÁGRAFO: El Representante legal o quien haga sus veces, o su apoderada deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 21, JUL 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Abogado contratista
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Aprobó: Fernando Molano Nieto
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
DM-07-07-1994

